El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 17 de octubre de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro.: 66001-22-13-000-2017-01101-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Tercero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira; el Procurador y el Defensor del Pueblo de la Regional Risaralda; el Alcalde local de Teusaquillo; la Secretaría de Gobierno y los Procuradores 1, 4 y 7 Judiciales II para Asuntos Civiles; el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la representante legal de Audifarma, quienes intervienen en las acciones populares que en forma acumulada se tramitan en el juzgado accionado.

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TRÁMITE EN ACCIÓN POPULAR / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SOLICITO ESA INFORMACIÓN AL JUZGADO / NO SE OPUSO A LA ACUMULACIÓN / NUNCA REALIZÓ PETICIÓN / NIEGA –** En el curso del proceso se acreditó que el accionante no ha elevado solicitud formal alguna ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para obtener se le informe el precepto que le sirvió de sustento para notificar el auto que admitió la demanda a la entidad accionada, por correo electrónico; tampoco la nulidad de lo actuado, por indebida acumulación. Así lo informó la secretaria de ese despacho judicial, requerida para tal efecto por esta Sala.

Surge de lo anterior que el demandante no ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos ninguna actividad con el fin de que se le resuelva lo que pretende obtener por este medio excepcional de protección y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, octubre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 533 del 17 de octubre de 2017

 Expediente No. 66001-22-13-000-2017-01101-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira; el Procurador y el Defensor del Pueblo de la Regional Risaralda; el Alcalde local de Teusaquillo; la Secretaría de Gobierno y los Procuradores 1, 4 y 7 Judiciales II para Asuntos Civiles; el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la representante legal de Audifarma, quienes intervienen en las acciones populares que en forma acumulada se tramitan en el juzgado accionado.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Pide el actor que en la acción popular radicada bajo el No. “2016-461”, se le informe en qué norma legal se sustentó para notificar a la entidad demandada “por internet a su correo judicial para notificación judicial el juzgado” y requiere, no se acumule su acción, como lo hizo en las radicadas con los Nos. 2016-508 y 2016-512.

2. Considera lesionados sus derechos a las garantías procesales, los artículos 13 y 83 de la Constitución Nacional y la Carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia.

Solicita, se ordene a la funcionaria demandada, citar la norma legal en que se fundamenta para notificar a la entidad demandada a su correo electrónico; se declare la nulidad de la acumulación y se ordene no hacerlo, “pues las agencias son en diferentes sitios geográficos y tienen distintos representantes en cada sede”.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante proveído del pasado 4 de octubre se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular al Alcalde de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo de la Regional Risaralda, así como a las partes y eventuales coadyuvantes y demás entes territoriales y de control que hayan intervenido en la acción popular en la que encuentra el accionante lesionados sus derechos.

Rendida la información que al efecto se solicitó al juzgado, se notificó esa providencia al Alcalde local de Teusaquillo; a la Secretaría de Gobierno y los Procuradores 7 y 1 Judiciales II para Asuntos Civiles de Bogotá, al Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la representante legal de Audifarma.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 El Alcalde del Municipio de Pereira, por medio de apoderado, y la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá alegaron que son ajenos a la actuación desplegada en el Juzgado accionado y propusieron como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3 El Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, actuando por medio de abogado, dijo que se acudió a la tutela para ventilar un asunto legal, que debe ser resuelto por el juez ordinario. También alegó su falta der legitimación por pasiva y pidió se declare improcedente el amparo solicitado.

2.4 El Procurador 7 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de Cali dijo que intervino en el proceso cuando ejercía ese cargo en Bogotá y continúa haciéndolo aunque está en Cali, porque se le asignó el asunto. Después de relatar algunos de los pormenores de la actuación, solicitó se niegue el amparo porque la entidad que representa no ha lesionado derecho alguno.

2.5 La Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles refirieron que frente a la solicitud de no acumular los trámites, la tutela incumple el requisito de la subsidiariedad pues las inconformidades que tuviera el actor contra esa decisión ha debido alegarlas al interior del proceso ordinario. Además, tal determinación no constituye una vía de hecho pues, por el contrario, la figura acumulación se encuentra consagrada en el artículo 148 del Código General del Proceso y obedece a los principios que rigen las acciones populares. Respecto a la notificación por vía electrónica, adujeron que de conformidad con los artículos 5º de la Ley 472 de 1998 y 291 del citado Código el Secretario o el mismo interesado pueden remitir las comunicaciones por ese medio.

2.6 La representante legal y judicial de Audifarma SA se opuso a las pretensiones de la demanda en razón a que el actor ha debido acreditar, siquiera sumariamente, el estado en que se encuentra la acción popular objeto del amparo, pues esa sociedad desconoce los hechos en que este se sustenta. Tampoco acreditó que haya asumido las cargas procesales que le corresponde, “para evidenciar si efectivamente el despacho incurrió o no en la inobservancia de los términos procesales establecidos”.

3. La jueza demandada y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si procede la tutela para ordenar al juzgado accionado informar la norma en que se fundamentó con el fin de notificar el auto que admitió la demanda, entiende la Sala, por correo electrónico, a la entidad demandada en la acción popular a que se refiere su escrito; también para que declare la nulidad de la providencia que en ese asunto declaró una acumulación. De estimarse que es procedente para esos fines, se establecerá si se desconocieron derechos fundamentales del actor que sea menester proteger.

3. Como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia del amparo constitucional es que el interesado haya acudido de manera previa a la autoridad que supuestamente afecta sus garantías fundamentales, a fin de que esta tenga la oportunidad de conocer la reclamación y pronunciarse al respecto; de obviarse ese trámite, se estaría dando por sentado que la administración no va a acceder a la petición y adicionalmente, el ciudadano ejercería la tutela como forma principal de obtener protección a sus derechos, cuando, es sabido, una de sus principales características es la subsidiariedad.

4. En el curso del proceso se acreditó que el accionante no ha elevado solicitud formal alguna ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para obtener se le informe el precepto que le sirvió de sustento para notificar el auto que admitió la demanda a la entidad accionada, por correo electrónico; tampoco la nulidad de lo actuado, por indebida acumulación. Así lo informó la secretaria de ese despacho judicial, requerida para tal efecto por esta Sala[[1]](#footnote-1).

5. Surge de lo anterior que el demandante no ha desplegado en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos ninguna actividad con el fin de que se le resuelva lo que pretende obtener por este medio excepcional de protección y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido oportunidad de resolver lo que corresponda.

Ese pasivo comportamiento impide otorgar el amparo solicitado, porque el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que deben ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para tal cosa, por los funcionarios competentes para ello.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

“2. Descendiendo al estudio de la controversia planteada por el tutelante, concluye la Corte la improcedencia del resguardo, habida cuenta que el gestor al interponer el resguardo, no atendió el principio de subsidiariedad que enmarca su procedibilidad, toda vez que no ha solicitado, ante el funcionario judicial que tramita la acción popular a la que se contrae la queja constitucional, la expedición de la reproducción que por esta vía deprecó, ni la exoneración del pago del arancel que se le exigió para tales efectos, según se extracta de lo que informó el Tribunal criticado, lo que denota que a su alcance tiene un medio judicial idóneo de defensa.

En ese orden de ideas, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, esto es, «[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales (…)».”[[2]](#footnote-2).

En consecuencia, como no resulta posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el amparo reclamado frente al juzgado accionado resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira; el Procurador y el Defensor del Pueblo de la Regional Risaralda; el Alcalde local de Teusaquillo; la Secretaría de Gobierno, los Procuradores 1, 4 y 7 Judiciales II para Asuntos Civiles; el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la representante legal de Audifarma

*(Continúa parte resolutiva de la sentencia de primera instancia que decide la acción de tutela radicada 66001-22-13-000-2017-01101-00)*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver folio 54 [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC3919-2017 proferida el 22 de marzo de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00615-00 [↑](#footnote-ref-2)